

RAS 78
A 6
M 6



BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

DR. FERNANDO CANTU CABRETA

Publicado en el *Diario Oficial*
de 22 de Febrero de 1905.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION SEGUNDA.

El Presidente de la República, á propuesta del Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal, ha tenido á bien aprobar con carácter de provisional, el siguiente

Reglamento del Rastro Público de la Ciudad de México.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

- 1º El edificio conocido con los nombres de "Nuevo Rastro" y de "Rastro de Peralvillo" es el Rastro Público de la Ciudad de México.
- 2º Solamente en dicho Rastro deberá ser matado el ganado que llegue á la Municipalidad de México y que se destine al consumo de carne fresca de la propia Municipalidad.
- 3º Toda matanza de ganados que se haga dentro de la Municipalidad de México y en lugar distinto al Rastro, se considerará clandestina y los responsables sufrirán las penas que procedan con arreglo á las leyes.
- 4º La Dirección y Administración del Rastro estarán á cargo de la Compañía denominada "La Internacional," Sociedad Anónima, en el concepto de que tanto dicha Compañía

ña como los empleados y operarios que ocupe en el Rastro quedan sujetos al presente Reglamento y á las demás disposiciones también reglamentarias que en lo sucesivo se dicten.

5º El Consejo Superior de Salubridad tendrá á su cargo todo lo que directa ó indirectamente se relacione con la higiene y salubridad del Rastro, de los ganados que á éste se introduzcan y de las carnes y despojos que procedan de los mismos ganados.

6º La Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobierno del Distrito, de la Dirección General de Obras Públicas y del Consejo Superior de Salubridad, y la Secretaría de Hacienda, por medio de los funcionarios y empleados de su dependencia, tendrán en todo tiempo la facultad de ejercer libremente amplia inspección y vigilancia en todas las operaciones que se ejecuten en el Rastro.

7º La Dirección y Administración del Rastro facilitará, sin restricción ni limitación alguna, el cumplimiento de las determinaciones que dicten las autoridades mencionadas en el artículo anterior, en cuanto se refieran á asuntos relacionados con el Rastro y con las operaciones que en éste se ejecuten. En tal virtud, tanto las expresadas autoridades como los funcionarios y empleados que de ellas dependan, tendrán libre acceso al Rastro en cualquier día y hora, y la Dirección y Administración tienen la obligación de proporcionarles las noticias y datos que soliciten, en cuanto unas y otras se relacionen con los servicios y operaciones del Rastro.

8º La Compañía "La Internacional," Sociedad Anónima, por el hecho de tener á su cargo la Dirección y Administración del Rastro, está obligada para con los propietarios é introductores de ganado á proporcionarles y á facilitarles todos los servicios públicos que son inherentes al Rastro, con las condiciones y limitaciones que fija este Reglamento, y sobre la base de que todos los interesados habrán de gozar de las mismas facilidades y seguridades.

9º Toda persona está en libertad para introducir al Rastro cualquier número de reses que destine á la matanza y consumo del público.

10. Los introductores de ganados, por el hecho de solicitar el ingreso de éstos en el Rastro, se considerarán sujetos á las disposiciones de este Reglamento que puedan afectarles, y también á las determinaciones que dicte la Dirección del Rastro, en cuanto se refieran al régimen económico del establecimiento.

11. Los introductores tendrán acceso al establecimiento para presenciar la matanza de sus ganados y las demás maniobras de que éstos sean objeto, así como para recibir las carnes y despojos y para hacer las ventas de dichos productos, para todo lo cual habrán de ocupar los sitios adecuados que designe la Administración del Rastro.

12. Los introductores darán puntual cumplimiento á las leyes que imponen impuestos por razón de la matanza de ganados, y tanto la Dirección como la Administración del Rastro, coadyuvarán especialmente á los empleados que tengan á su cargo la vigilancia y pago de los mencionados impuestos.

13. Las quejas y reclamaciones de los introductores y del público, en cuanto se refieran á los empleados del Rastro, habrán de ser formuladas ante el Director del establecimiento, quien deberá atenderlas y poner eficaz remedio. Esto no obsta para que los mismos introductores y el público acudan también ante la Secretaría de Gobernación en caso de no haber sido debidamente atendidos por el Director, ó cuando sus quejas y reclamaciones se dirijan en contra de éste.

TITULO II.

DE LOS CORRALES DE DEPÓSITO.

14. Los corrales de depósito tienen por objeto la guarda y alimentación adecuada de los ganados bovino, ovino, por-

cino y caprino que hayan de ser matados para el consumo del público.

15. El uso de los corrales de depósito es facultativo para los propietarios de los ganados. La Administración del Rastro está obligada á recibir en los corrales todos los ganados cuyo ingreso sea solicitado, hasta donde lo permita la capacidad de dichos locales.

16. Las personas que pretendan el ingreso de sus ganados en los corrales de depósito, lo solicitarán por escrito al Administrador del establecimiento, y entregarán una noticia especificada de los ganados, así como la factura ó comprobantes que acrediten la propiedad y procedencia de los animales. Igualmente presentarán copias de los mencionados documentos. También expresarán por escrito la clase y cantidad de alimentos que deban suministrarse.

17. La noticia original y las copias de las facturas ó comprobantes que expresa el artículo anterior, quedarán en el Archivo del Rastro, y la copia de dicha noticia así como las facturas ó comprobantes se devolverán al introductor dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubieren sido entregadas.

18. Por ningún motivo se permitirá que en los corrales de depósito permanezcan animales atacados de enfermedades contagiosas, y para este efecto, siempre que la Administración sospechare que alguno de los animales está enfermo, lo hará saber á los veterinarios inspectores, quienes harán sin tardanza el examen que proceda. Caso de que dichos inspectores confirmaren la existencia de la enfermedad, el animal será separado y su propietario habrá de retirarlo del establecimiento.

19. Los propietarios de los ganados que ingresen á los corrales de depósito cubrirán el importe de las pasturas en la forma que concierten con la Administración, y satisfarán además \$0.02 por cada cabeza de ganado bovino y \$0.01 por ca-

beza de las demás clases de ganados, causándose esas cuotas por cada día ó fracción de día en que permanezcan los animales en los corrales.

TITULO III.

DE LOS CORRALES DE INSPECCIÓN.

20. Los corrales de inspección tienen por objeto el de que en ellos se practique la inspección sanitaria de los ganados que hayan de ser matados dentro de las siguientes veinticuatro horas.

21. Para el efecto del artículo anterior es obligatorio el ingreso y permanencia de los ganados en los corrales de inspección.

22. El ingreso á los mencionados corrales habrá de hacerse la víspera del día en que los ganados deban ser matados, entre las diez de la mañana y las tres de la tarde.

23. Los introductores de ganado tendrán obligación de dar aviso escrito á la Administración del Rastro, antes de la una de la tarde, expresando el número de reses de cada clase que se propongan introducir para ser matadas en el día siguiente.

24. Cada introductor hará su manifestación tan sólo por las reses que sean de su propiedad y no incluirá las que pertenezcan á otras personas.

25. Los introductores tendrán obligación de presentar á la Administración del Rastro una noticia especificada de los animales que entreguen y las facturas y comprobantes que acrediten la propiedad y procedencia de los animales, así como las correspondientes copias de los expresados documentos. La noticia original y las copias de las facturas ó comprobantes quedarán en el Archivo de la Administración, y la copia de la primera en unión de la factura ó comprobante se-

rán devueltas al introductor dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubieren sido entregadas.

26. La permanencia de los ganados en los corrales de inspección no implica de parte de la Administración obligación de darles alimentos.

27. Los introductores que deseen que sus ganados sean abrevados ó alimentados, lo harán saber por escrito á la Administración al tiempo en que presenten la noticia á que se refiere el art. 25, y darán instrucciones precisas acerca de la clase y cantidad de alimentos que deban suministrarse.

28. En el acto en que la Administración reciba los documentos que mencionan los arts. 25 y 27, hará saber al introductor el importe que deba cubrir por la matanza del ganado y, en su caso, por la alimentación de éste, y ordenará el ingreso de los animales á los corrales de inspección, una vez que el introductor haya hecho el pago correspondiente.

29. No se causará gasto alguno á cargo de los introductores por la simple permanencia de los ganados en los corrales de inspección, durante el tiempo que transcurra desde el ingreso de las reses hasta la hora del siguiente día en que deba hacerse la matanza.

30. Por ningún motivo permanecerán en los corrales de inspección los animales cuya matanza no hubiere sido hecha en las horas señaladas para tal objeto, y por lo tanto, serán retirados por sus dueños y extraídos del Rastro, á menos de que hayan de ingresar á los corrales de depósito.

31. Los ganados entrarán á los corrales de inspección en el orden de su llegada y por el lugar que designe el Administrador. Ocuparán en los corrales los sitios que el mismo Administrador señale.

32. Una vez introducidos los ganados en los corrales de inspección, se entenderán destinados á la matanza, y si sus dueños los retiran ó determinan que no sean matados, dichos propietarios no tendrán derecho alguno al reintegro de los pagos que hubieren hecho.

33. Como única excepción á lo que previene el artículo anterior, habrá lugar al reintegro en el caso en que los animales no hubieren sido matados por padecer enfermedad contagiosa comprobada declarada por los veterinarios inspectores.

34. Las reses que lleguen muertas á la Municipalidad ó que tengan alguna herida ó fractura, podrán ser introducidas á cualquiera hora en los corrales de inspección; pero tanto dicha inspección como la matanza, en su caso, se llevarán á cabo á las horas que señala este Reglamento.

35. Los cadáveres de las reses que hubieren sido muertas en las plazas de toros de la Municipalidad de México serán inspeccionados en el Rastro, y para tal efecto, serán conducidos á los corrales de inspección sin desprenderles antes parte alguna de las vísceras. Sin embargo, podrá llevarse al Rastro tan sólo la canal de dichos animales, á condición de que se entregue también un certificado del veterinario que en la plaza de toros hubiere hecho la inspección del animal, estando éste en vida.

TITULO IV.

DE LA MATANZA.

36. Las operaciones de matanza comenzarán entre las cinco y las seis de la mañana, y continuarán sin interrupción hasta que hayan sido muertos todos los animales designados para el día.

37. A más tardar á las diez de la mañana, habrán sido matadas y dispuestas para el consumo, por lo menos trescientas cabezas de ganado bovino, trescientas sesenta de ganado ovino ó caprino y cuatrocientas ochenta de ganado porcino.

38. Todos los animales serán matados en sus respectivos mataderos, y sus canales no podrán ser llevadas al departamento de mercado, sin tener el sello de sanidad que acredite

haber sido hecha la inspección por parte de los veterinarios inspectores.

Una vez terminada la matanza y llevadas las canales, pieles y vísceras á sus respectivos departamentos, la Administración hará entrega de dichos productos á los respectivos propietarios.

39. La Administración cuidará de señalar los ganados y sus productos, de manera que no se confundan los que pertenezcan á diferentes personas.

40. Los introductores están obligados á recibir los productos de sus ganados inmediatamente que se les indique por la Administración, y cuidarán á su vez de evitar que dichos productos se confundan con los que pertenezcan á terceras personas.

41. La venta de los productos de los animales que según el art. 37 deben estar dispuestos para el consumo á más tardar á las diez de la mañana, no podrá dar principio antes de que la totalidad de las canales de dichos animales hubieren sido inspeccionadas y colocadas en el departamento de mercado.

42. Dentro de las dos horas siguientes á la en que hubieren sido colocadas en el departamento de mercado las canales de las reses, los introductores habrán retirado del Rastro la totalidad de los productos de sus respectivos animales, pudiendo dejar tan sólo las canales que deban pasar al Departamento de Refrigeración.

43. Los introductores pagarán por la matanza de sus reses las siguientes cuotas:

\$1 50 por cabeza de ganado bovino.

\$0 15 por cabeza de ganado porcino.

\$0 10 por cabeza de ganado ovino ó caprino.

44. Los precios anteriormente fijados con relación á los ganados bovino, caprino y ovino, comprenden la matanza de los animales, la separación de la piel, la extracción de las vísceras, vaciar éstas y hacerles un lavado preparatorio para que

puedan salir del Rastro en aceptables condiciones de aseo. Igualmente se comprende el conjunto de las operaciones necesarias hasta dejar las reses en canal.

45. Los precios que se refieren al ganado porcino comprenden la matanza de los animales, la extracción de las vísceras, vaciar éstas y hacerles un lavado preparatorio para que salgan del Rastro en aceptables condiciones de aseo. Igualmente comprende la operación de rasurar la piel y las demás necesarias para que el animal quede en canal.

46. Los dueños de ganado porcino pueden encargarse de hacer la limpia de las vísceras cuando la soliciten y de llevar á cabo la separación de la piel, para todo lo cual se les facilitará por la Administración un local apropiado dentro del establecimiento. La facultad que conforme al artículo presente se concede á los introductores, no implica que éstos tengan derecho á excepción ni reducción alguna en el pago de las cuotas que fija el art. 43.

TITULO V.

DEL DEPARTAMENTO DE REFRIGERACIÓN.

47. El uso del Departamento de Refrigeración es voluntario para los propietarios de los ganados. La Administración del Rastro está obligada á recibir en los refrigeradores todas las canales cuyo ingreso sea solicitado por los interesados, hasta donde lo permita la capacidad del Departamento respectivo.

48. Los introductores que pretendan hacer uso del Departamento de Refrigeración, deberán hacerlo saber por escrito á la Administración del Rastro, por lo menos con ocho horas de anticipación á la señalada para dar principio á la matanza, y expresarán el número de canales que desearan introducir á fin de que pueda producirse oportunamente la refrigeración necesaria.

49. Por ningún motivo serán aceptadas en el Departamento de Refrigeración las vísceras y tampoco las carnes que no se encuentren enteramente frescas y en perfecto estado de conservación. Dichas carnes habrán de llevar el sello de sanidad.

50. Las canales se entregarán en el Departamento de Refrigeración entre las diez de la mañana y la una de la tarde y deberán ser retiradas dentro de las mismas horas.

51. La tarifa del Departamento de Refrigeración es la siguiente:

\$0 15 diarios por canal de ganado bovino.

\$0 06 diarios por canal de ganado porcino.

\$0 04 diarios por canal de ganados ovino y caprino.

TITULO VI.

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA.

52. Todos los animales que deban ser matados en el Rastro y destinados al consumo del público, serán objeto de una doble inspección por los veterinarios adscritos al establecimiento.

53. La primera de dichas inspecciones tendrá verificativo la víspera del día señalado para la matanza, de las tres á las cinco de la tarde, y tendrá lugar en los corrales de inspección. Desde luego serán retirados los animales atacados de enfermedad contagiosa.

54. La segunda inspección habrá de ser hecha en los departamentos de matanza inmediatamente después de haber sido muerto cada animal.

55. No podrán ingresar á los departamentos de mercado ni de refrigeración los cadáveres de las reses que acusen la existencia de enfermedades contagiosas.

56. Terminada la inspección de cada res, el Inspector

marcará el cadáver con un sello, colocado en la región y con la tinta que hubiere ordenado el Jefe del Servicio Sanitario de Rastros.

57. El color de la tinta de los sellos, el número de éstos que hayan de aplicarse y las regiones del cadáver en que se fijen, variarán de acuerdo con las determinaciones que diariamente dicte el Jefe del Servicio Sanitario de Rastros.

58. Todos los empleados y operarios que se encuentren en el Rastro, tendrán la obligación de respetar los sellos colocados por el Inspector.

59. Las reses de todas clases que por la Inspección Sanitaria resulten encontrarse atacadas de enfermedades contagiosas serán destruidas de tal manera que sus productos no puedan confundirse ni mezclarse con los de animales sanos. Para este efecto, al tiempo en que el Inspector Veterinario compruebe la existencia de la enfermedad, cuidará de que todos los productos del animal se coloquen en vehículos que tan sólo serán destinados á conducir dichos productos al Departamento de destrucción. Las grasas que resulten, una vez consumada la destrucción del animal, podrán ser aprovechadas en usos industriales, á condición de que en el mismo Rastro y bajo la responsabilidad de la Administración se les mezcle lejía en cantidad suficiente á juicio de los inspectores. Sin este requisito no saldrán del establecimiento las mencionadas grasas.

60. Las pieles de los animales atacados de enfermedad contagiosa podrán excepcionalmente ser utilizadas, tan sólo cuando lo determinen los inspectores sanitarios y á condición de que se haga previamente la desinfección, sin cuyo requisito no podrán salir las pieles del Rastro.

61. En las pieles también se colocará el sello de sanidad y sin este requisito tampoco podrán ser extraídas del Rastro.

62. La inspección sanitaria de las carnes frescas que lleguen á la ciudad, habrá de hacerse precisamente en el Ras-

tro, exceptuando tan sólo el caso en que dichas carnes lleguen en grandes cantidades por ferrocarril que no esté ligado con el Rastro, pues entonces la inspección será hecha en el lugar que designe el Consejo Superior de Salubridad.

63. Toda la carne y despojos que salgan del Rastro habrán de ir amparados con un larguillo expedido por el introductor y visado por la Administración. Cualquier agente de policía puede reclamar dicho larguillo, y caso de que no se le presente, conducirá la carne y despojos al Rastro para su inspección, considerando esos productos clandestinos.

TITULO VII.

DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y DE LOS DESPOJOS.

64. El transporte de las carnes entre el Rastro y los expendios, habrá de hacerse por medio de carros ó en ferrocarril, y de ninguna manera por otro sistema.

65. La entrada y salida de los vehículos se hará por las puertas que al efecto señale el Administrador, y dichos vehículos ocuparán dentro del establecimiento los lugares que designe el propio Administrador.

66. Los vehículos destinados al transporte de carnes en canal, llenarán los siguientes requisitos:

I. Serán cerrados y construídos de manera que no permitan el escurrimiento de materia alguna.

II. Interiormente tendrán el número de perchas ó ganchos que sean necesarios para colgar la carne.

III. Estarán provistos con muelles.

IV. Tendrán pescante ó asiento para el conductor.

V. La puerta tendrá cerradura á fin de clausurar el carro desde la salida del Rastro hasta su llegada á los expendios.

VI. Se encontrarán pintados al óleo exterior é interior-

mente, con color claro y uniforme, y tendrán un letrero que dirá "Rastro de Ciudad."

VII. Si dichos vehículos fueren carros, llenarán además los requisitos que fija el Reglamento respectivo.

67. La conducción de las vísceras y pieles frescas podrá hacerse por medio de cajas que serán cerradas y construídas de manera que no permitan el escurrimiento de materia alguna, y se encontrarán pintadas al óleo interior y exteriormente con color claro y uniforme.

68. Tanto los vehículos como las cajas que se destinen al transporte de carnes, vísceras, pieles, etc., habrán de ser lavados diariamente con agua abundante, y se desinfectarán periódicamente en las épocas y con los requisitos que indique el Jefe del servicio sanitario de Rastros.

69. Los individuos que hagan la carga y descarga de las carnes y vísceras se encontrarán perfectamente aseados, y usarán un saco impermeable que les cubra por lo menos desde la altura de la rodilla. También llevarán un casquete en la cabeza, hecho de material igualmente impermeable.

TITULO VIII.

PENAS.

70. Las infracciones á este Reglamento serán castigadas con multa de cinco hasta doscientos pesos.

71. Sin perjuicio de que á la Compañía "La Internacional," Sociedad Anónima, se apliquen en su caso las penas que señala el artículo anterior, la Secretaría de Gobernación podrá imponerle multas desde veinte hasta cuatrocientos pesos, por las faltas que cometa en la Dirección y Administración que tiene á su cargo. Esto no obsta para que en su caso se proceda de la manera que previenen las fracciones III y IV de la cláusula 32, y demás disposiciones correlativas del Contrato de 14 de Noviembre de 1903.